

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 1512/87 DEL CONSEJO**

de 26 de mayo de 1987

por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para un determinado número de productos agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que, para los productos contemplados en el presente Reglamento, la producción es actualmente insuficiente o nula en la Comunidad y que los productores no pueden, por tanto, satisfacer las necesidades de las industrias usuarias de la Comunidad;

Considerando que interesa a la Comunidad proceder a la suspensión total, en determinados casos, y no suspender los derechos autónomos del arancel aduanero común más que parcialmente, debido, en particular, a la existencia de una producción comunitaria, en los demás casos;

Considerando que, debido a las dificultades para apreciar de forma rigurosa, en un futuro cercano, la evolución de la situación económica en los sectores interesados, conviene adoptar estas medidas de suspensión sólo de forma temporal, fijando su plazo de validez en función del interés de la producción comunitaria;

Considerando que es posible que, durante el período de vigencia de las suspensiones mencionadas en el cuadro II, la nomenclatura utilizada por el arancel aduanero común sea sustituida por una nueva nomenclatura, basada en el

Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los derechos autónomos del arancel aduanero común relativos a los productos mencionados en el Anexo quedarán suspendidos en el nivel que se indica frente a cada uno de ellos.

Dichas suspensiones serán válidas:

- del 1 de julio al 31 de agosto de 1987 para el producto mencionado en el cuadro I,
- del 1 de julio de 1987 al 30 de junio de 1988 para los productos mencionados en el cuadro II.

*Artículo 2*

El Consejo aprobará en el momento oportuno las adaptaciones necesarias a la aplicación del Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías, tanto en lo que afecta a la codificación como a la designación de las mercancías.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. TINDEMANS

## ANEXO

CUADRO I

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos autónomos %
ex 07.05 BI	Alubias blancas, secas, de la especie <i>Phaseolus vulgaris</i>	0

CUADRO II<sup>(1)</sup>

Notas para la aplicación del siguiente cuadro :

- (a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.
- (b) Se admite la suspensión para los pescados que se destinen a ser sometidos a cualquier operación, con exclusión de los que se destinen a ser sometidos a una o más de de las siguientes operaciones :
- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado ;
  - cortado, con exclusión del filetado o del cortado en bloques ;
  - preparación de muestras, selección ;
  - etiquetado ;
  - acondicionamiento ;
  - refrigeración ;
  - congelación ;
  - ultracongelación ;
  - descongelación, separación.

No se admite la suspensión para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio de la suspensión, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor o de restauración. La suspensión de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

- (c) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento se efectúe por empresas de venta al por menor o de restauración.

Número del arancel aduanero común	Código nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Derechos autónomos %
ex 03.01 A I b)	0303.10-00 0303.22-00 0303.29-00	Salmones congelados y descabezados, destinados a las industrias transformadoras para la fabricación de « pâté » o de pasta para untar (a)	0
ex 03.01 B I e) 1	0302.65-10 0303.75-10	Galludos ( <i>squalus acanthias</i> ) frescos, refrigerados o congelados, descabezados o troceados	6
ex 03.01 B I g) 2	0302.21-10 0303.31-10	Halibut negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ), frescos refrigerados o congelados, enteros, descabezados o troceados	6
ex 03.01 B I g) 2	0302.21-10 0303.31-10	Halibut negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ), frescos, refrigerados o congelados, enteros, descabezados o troceados, destinados al ahumado (a)	0
ex 03.01 B I y)	0302.69-95 0303.79-99	Esturiones, frescos, refrigerados o congelados, enteros, descabezados o troceados, destinados a la transformación (a) (b)	0
ex 03.01 B I y)	0302.69-95	Ciclópteros ( <i>Cyclopterus Lumpus</i> ) con sus huevas, en estado fresco o refrigerado destinado a la refrigeración	0
ex 03.01 B I y)	0302.69-95 0303.79-99	Lutiánidos ( <i>Lutjanus Purpureus</i> )	0
ex 03.01 C	0303.80-00	Lechas de pescados congeladas, destinadas a la producción de ácido desoxirribonucleico (a)	0

<sup>(1)</sup> Los números recogidos en la columna « Código nomenclatura combinada » sustituirán a los que figuran en la columna « Número del arancel aduanero común » a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías.

Número del arancel aduanero común	Código nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Derechos autónomos %
ex 03.01 C	0302.70-00 0303.80-00	Huevas de pescados, frescas, refrigeradas o congeladas	0
ex 03.02 C	0303.80-00	Huevas de pescado saladas o en salmuera	0
ex 03.03 A V b)	0306.19-90 0306.29-90	« Krill » destinado a la transformación (a)	0
ex 07.03 E	0711.90-50	Setas, excepto los champiñones de la subpartida 07.01 Q I presentados en agua salada, sulfurada o adicionada con otras sustancias a fin de proveer a su conservación, pero no preparadas especialmente para su consumo inmediato	0
ex 07.04 B	0712.30-00	Setas, excepto los champiñones de la subpartida 07.01 Q I, desecados, deshidratados o evaporados, presentados enteros, en rodajas o en trozos identificables, destinadas a ser sometidas a un tratamiento que no sea el simple reacondicionamiento para la venta al detall (a) (c)	0
ex 08.01 A	0804.10-00	Dátiles frescos o secos, destinados a la industria de transformación, con exclusión de la obtención de alcohol (a)	0
ex 08.01 A	0804.10-00	Dátiles frescos o secos, que se destinen a ser condicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 11 kg (a)	0
ex 08.08 F I	0810.40-50	<i>Vaccinium macrocarpum</i> , frescos	0
ex 08.09	0810.90-90	Frutos del escaramujo, frescos	0
ex 08.10 B, C y ex D	0811.90-50 0811.90-70 0811.90-90	Frutos de las especies <i>Vaccinium</i> cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar	0
ex 08.10 D	0811.90-90	Frutos del escaramujo, cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar	0
ex 08.10 D	0811.90-90	Dátiles congelados, que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto de 5 kg o más, que no se destinen a la obtención de alcohol (a)	0
ex 15.07 D I b) 2	1507.90-10	<p>Aceite de soja purificado presentado en envases de vidrio. Cada envase contiene 10 l de aceite de soja purificado que contengan en peso :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— un 8,5 % como mínimo, y un 12 %, como máximo, de ésteres del ácido palmítico</li> <li>— un 2,5 %, como mínimo, y un 4,7 %, como máximo de ésteres del ácido esteárico</li> <li>— un 22,4 %, como mínimo, y un 29 %, como máximo, de ésteres del ácido oleico</li> <li>— un 46,6 %, como mínimo, y un 53,7 %, como máximo, de ésteres del ácido linoleico</li> <li>— un 7,4 %, como mínimo, y un 11 %, como máximo, de ésteres de ácido linoleico</li> </ul> <p>y de un contenido de :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— ácidos grasos libres, que no sea superior a 5 mmol/kg de aceite</li> <li>— fosfolípidos correspondiente a un contenido de nitrógeno que no sea superior a 0,04 mg/g de aceite</li> </ul> <p>El aceite de soja tal y como se acaba de definir, se destina a la fabricación de emulsiones inyectables (a)</p>	8 con percepción máxima de 125 ECU por cada 100 kg de peso neto más un montante compensatorio previsto en determinadas condiciones
ex 16.04 A II	1604.30-10 1604.30-90	Huevas de pescados, lavadas, limpiadas de las partículas de vísceras adheridas y simplemente saladas o en salmuera	0
ex 16.04 B I	1604.20-10	Salmones destinados a la industria de transformación para la fabricación de « pâté » o de pasta para untar (a)	0

Número del arancel aduanero común	Código nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Derechos autónomos %
ex 16.05 A	1605.10-00	Cangrejos de mar de las especies « King » ( <i>Paralithodes camchaticus</i> ), « Hanasaki » ( <i>Paralithodes brevipes</i> ), « Kegani » ( <i>Erimacrus isenbecki</i> ), « Queen » y « Snow » ( <i>Chionoecetes spp.</i> ), « Red » ( <i>Geryon quinqueedens</i> ) « Rough stone » ( <i>Neolithodes asperrimus</i> ), lithodes antártica, « Mud » ( <i>Scylla serrata</i> ), « Blue » ( <i>Portunus spp.</i> ), simplemente cocidos en agua y pelados, incluso congelados en envases inmediatos de un peso unitario de 2 kg o más	0
ex 16.05 B	1605.30-00	Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, de pasta, sopas o salsas (a) (b)	10
ex 23.07 A	2309.90-10	Los productos llamados « solubles » de pescado o de mamíferos marinos	0